

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de PERTENENCIA; por falta de Competencia **Factor Cuantía**; con fundamento en el Avalúo Catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-4908, del cual se pretende 1/5 en Usucapión, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado Avalúo Catastral para el año 2022, es por la suma de **\$100'921.000.00**, monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es **\$150'000.000.00**; por tanto, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales (Art.25 y 26 del C.G.P.). Remítase de manera virtual la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo - Cundinamarca, por competencia. Ofíciase.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Flandes Tolima.

No obstante, lo anterior, revisada la demanda se advierte que es uno de los demandados, INVIAS, la cual es una entidad de orden Nacional y de carácter Estatal.

Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la demandada INVIAS.

- *Así mismo en lo atinente a las Pertenencias*, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía. Lo anterior en atención a que revisado documento aportado por la parte demandante, Certificado Catastral y teniendo en cuenta que el bien objeto de usucapición **es sólo parte** de un predio de mayor extensión que tiene un avalúo catastral de \$ 219'898.000.00.

El numeral 10° del mencionado artículo contempla que: «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la Usucapión de un predio donde el o uno de los demandados sea una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes.

En dicha providencia se indicó:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de INVIAS, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el Libelo demandatorio, se observa que INVIAS es «una Entidad Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente,

por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 12 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00188-00
De BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MIGUEL ANGEL BARRETO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



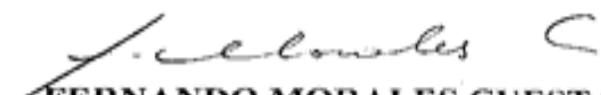
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN N° 00204/22
Demandante: BANCO B.B.V.A S.A.
Demandada: IVAN ROBERTO SANTOYO PINZÓN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

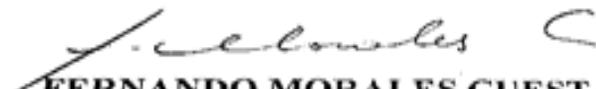
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00202/22**
Demandante: **RAFAEL MATIZ GENERA**
Demandada: **GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

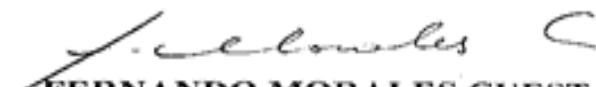
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta que habiéndose notificado al demandado JOSÉ HOOVER SUÁREZ ORTÍZ, aquel dentro del término de ley CONTESTÓ LA DEMANDA en tiempo, proponiendo excepción de mérito. Una vez se trabe la litis con todos los demandados se correrá traslado de la excepción propuesta.

Se reconoce personería para actuar a la DRA. ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, como apoderada del anterior demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se incorpora y poner en conocimiento de las partes la Devolución Negativa que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del Oficio de Registro de Embargo de los Bienes Inmuebles, vista en el Archivo N° 33 del expediente Digital, toda vez que la parte actora NO EFECTUÓ EL PAGO de los respectivos Gastos de Registro.

Comoquiera que los bienes inmuebles aún no se han embargado, no es procedente la práctica de la diligencia de Secuestro, como lo solicita la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art.108 del C.G.P., modificado por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados ZAIRA VIVIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ y JOSÉ OLMEDO RIVEROS MURCIA. Por secretaría procédase a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Se reconoce personería para actuar al DR. GABRIEL ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Por secretaría compártase el LINK del expediente al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA